

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

RECURSO Nº.- 11
RESOLUCIÓN Nº.- 13/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 13 de Mayo de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. Alfonso Cortés Pérez, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Ingenierías de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción (en adelante ISSCO), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato de SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA, PERIODO 2014-2015, Expediente 008/2014, instruido por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (en adelante EMASESA), este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de EMASESA, en sesión celebrada el 31 de Marzo de 2014, acordó aprobar la contratación de los SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA, PERIODO 2014-2015, con un valor estimado de 1.605.542,40 €, los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Económico-administrativas Particulares, así como facultar al Consejero Delegado para convocar la licitación del servicio por procedimiento abierto.

Según consta en el expediente administrativo, con fecha 7 de abril de 2014, se publicaron los Pliegos en el perfil del contratante, remitiéndose al DOUE el anuncio de licitación, el cual fue publicado el día 10 del citado mes.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de Abril de 2014, tiene entrada en el Registro Central de EMASESA, escrito presentado por D. Alfonso Cortés Pérez, en

nombre y representación de la Asociación Profesional de Ingenierías de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, por el que se anuncia la interposición de Recurso Especial en materia de Contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato de SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA, PERIODO 2014-2015, Expediente 008/2014, instruído por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. El recurso anunciado tiene entrada en el registro General del Ayuntamiento de Sevilla el mismo día 25 de Abril, recibíéndose en este Tribunal con fecha 28 del mismo mes.

TERCERO.- Efectuada la notificación de la interposición al órgano de contratación, con fecha 2 de Mayo de 2014 se recibe por este Tribunal, la oportuna documentación remitida por EMASESA, a la que se acompaña el informe al que se refiere el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en adelante), en el que se pone de manifiesto la no existencia de interesados, al no haberse presentado aún ninguna oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSF, es susceptible de recurso en esta vía.

El presente recurso se interpone contra el contenido del pliego de prescripciones técnicas del procedimiento abierto tramitado por EMASESA para la contratación de SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA, PERIODO 2014-2015, Expediente 008/2014, contrato de servicios incluido en la categoría 12 del Anexo II de la Ley 31/2007 sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transporte y los servicios postales (en adelante LSE).

El artículo 40.1 del TRLCSP establece que “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros”.

EMASESA , (D.A. 2ª LSE) como entidad contratante sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, ha de ajustar sus actuaciones a la misma. El contrato que nos ocupa, se licita para el ejercicio por EMASESA de las actividades que le son propias, sujetas a dicha ley según su art. 7.

Conforme a la D.A. Octava, punto segundo, del TRLCSP, “La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transporte y los servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

La LSE, en su art. 16, dispone que la misma se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea igual ó superior a 414.000 €, tratándose de contratos de servicios y suministros. En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.605.542,40 €, y cuyo régimen jurídico, como señala el Pliego de Condiciones Económico- administrativas Particulares, será el establecido en la LSE. Conforme a ello, hemos de concluir, pues, que se trata de un contrato no susceptible de Recurso especial, sino de Reclamación, conforme a lo previsto en los arts. 101 y siguientes de la LSE 31/2007, y cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en la misma.

A la vista de cuanto antecede y el consabido principio conforme al cual el error en la calificación no debe ser obstáculo para su tramitación, entendemos que el escrito presentado debe calificarse como Reclamación formulada en los términos de los art. 101 y 104 de la LSE, dirigida contra un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los umbrales del art. 16 y que ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma, correspondiendo a este Tribunal la competencia para resolver la misma, al amparo de lo dispuesto en el art. 101 de la LSE, en relación con el art. 41.3 del TRLCSP.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 104 apartado 2 del LSE, la presentación del escrito de interposición se ha efectuado en plazo, acreditándose la representación que ostenta el recurrente y cumplimentándose el previo anuncio a que se refiere el art. 104.1 del citado texto legal.

CUARTO.- El literal del recurso se resume en la alegación de vulneración del principio de libre concurrencia, al estimar el recurrente que la solvencia exigida no guarda *“relación directa con el objeto del contrato”*, al exigirse Acreditación como Servicio de Prevención Ajeno (punto 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas) y Acreditación como organismo de control Autorizado (punto 3.9 del citado Pliego Técnico), lo que determina, a juicio del recurrente, *“la lesión de los intereses de las empresas representadas por la Asociación ISSCO, dedicadas a servicios de coordinación de seguridad y salud en obras (idéntico objeto al licitado)”*. Finalmente, mediante OTROSÍ, solicita la suspensión del procedimiento como medida provisional.

QUINTO.- El contrato que nos ocupa, tiene por objeto, según se nomina el mismo y se establece en los pliegos, la realización de **“SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA”**.

Conforme al apartado 1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, *“Los trabajos objeto de este Pliego son los que se derivan de todas aquellas actuaciones relacionadas con los trabajos propios del coordinador en materia de seguridad y salud para las obras con/sin proyecto que sean promovidas por EMASESA, así como trabajos correspondientes a la Coordinación de las Actividades Empresariales, y Trabajos Singulares o Especiales para el Servicio de Prevención de EMASESA”*, con el objetivo de conseguir *“la coordinación y planificación de las acciones necesarias para que durante la redacción de los proyectos, la ejecución de las obras de EMASESA, la Coordinación de las Actividades Empresariales y los trabajos singulares o especiales, se dispongan los medios suficientes para hacer efectivo el cumplimiento de la legislación vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales (...) en los términos contemplados en el R.D. 1627/1997, de 24 de octubre por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (...), así como lo indicado en el R. D. 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales, en materia de Coordinación de Actividades Empresariales”*, de conformidad con ello, el Pliego Técnico establece y precisa las prestaciones a realizar en sus apartados 2.2.-*“Coordinación de Seguridad y Salud en Obras con Proyecto”*, 2.3.- *“Coordinación de Seguridad y Salud en Obras sin Proyecto”*, 2.4.-*“Trabajos Especiales o Singulares”*, 2.5.- *“Funciones de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales”* y 2.6.- *“Funciones de Coordinación de Actividades Empresariales”*.

A la vista de lo expuesto, y como alega EMASESA en el informe presentado a este Tribunal, hemos de concluir que el objeto del contrato no viene constituido única y exclusivamente por la coordinación de seguridad y salud para las obras, sino que abarca otras prestaciones definidas en los pliegos, pudiendo el órgano de contratación, por razones de índole práctica, economía, eficacia y eficiencia en la ejecución, integrar en el objeto del contrato prestaciones susceptibles de ser consideradas aisladamente como constitutivas de otros tantos contratos. (Resoluciones 188/2011 y 58/2012 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Señala EMASESA en su informe, que la tipología de obras que se dan en su entorno no son sólo de edificación, sino que son en su mayoría canalizaciones, actuaciones en instalaciones singulares como depuradoras, estaciones de tratamientos, bombeos, instalaciones industriales, etc, lo que determina que en ocasiones se requiera de las empresas adjudicatarias la realización de mediciones de contaminantes químicos, ruidos, evaluaciones específicas de riesgos, informes de seguridad de máquinas etc., abarcando también asistencias técnicas sobre instalaciones, emisión de certificados acreditativos sobre equipos, adecuación de instalaciones singulares a los requerimientos de prevención, etc. Todo ello justifica los criterios de selección cualitativa que ha determinado la entidad contratante conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la LSE y que se consignan en los pliegos, por entender ésta que son los necesarios y adecuados en función de las prestaciones que el contrato conlleva.

SEXO.- Por lo que se refiere a la solicitud de la suspensión del procedimiento como medida provisional, cabe señalar, que si bien el art. 103.1 posibilita la solicitud de medidas provisionales antes de la interposición de la reclamación, ello no constituye impedimento para la solicitud de tales medidas en el propio escrito del recurso. De hecho, el art. 105, al regular la tramitación del procedimiento, se refiere en su apartado tercero a la decisión acerca de *“las medidas cautelares sise hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición de la reclamación...”*. En el mismo sentido se expresa, en relación con el Recurso especial la LCSP (arst. 43 y 46.3). En cualquier caso, y expresamente señala el citado art. 103 de la LSE en su apartado 4. la suspensión del procedimiento no afectará al plazo para la presentación de ofertas, plazo que aún está vigente , concluyendo el próximo día 19 de mayo, por lo que estando en ese trámite, no ha lugar a la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Alfonso Cortés Pérez, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Ingenierías de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato de SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS CON/SIN PROYECTO, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y TRABAJOS SINGULARES O ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE EMASESA, PERIODO 2014-2015, Expediente 008/2014.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez.